



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Riohacha, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REF.DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIO DE MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO - C.C. **71.699.087** CONTRA POSITIVA ARL. NIT. 8600111536.

RAD. 44-001-3105-002-2016-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, se libre Mandamiento de Pago contra la ASEGURADORA POSITIVA A.R.L. con el objeto de obtener el pago de la suma de dineros a favor de su apadrinado señor **MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO C.C. 71.699.087** que fueron reconocidas en sentencias de primera instancia de fecha 12 de junio de 2019, modificada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial- Sala Civil-Familia-Laboral en sentencia del 27 de noviembre del mismo año.

En virtud de lo anterior y atendiendo que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones, denominado título, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Tales requisitos se encuentran contemplados entre otros, en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el que se señala que *“Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

En ese orden de ideas, es claro que el proceso ejecutivo está basado en el concepto que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí, la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de conocer quién es el acreedor y el deudor, cuanto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Así las cosas, advierte el Despacho que el ejecutante aporta como título las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el proceso en el cual están sentadas las sumas por las cuales se demanda, documentos estos que revelan la existencia de una obligación dineraria laboral, clara, expresa, y exigible a favor de los ejecutantes y en contra de la Compañía Aseguradora ARL. POSITIVA, pues cumplen con los requisitos señalados en el artículo 100 del C.P.T.S.S. Y 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá a librar mandamiento de pago por los valores reconocidos a favor del actor.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la entidad vencida en juicio POSITIVA ARL. NIT., 8600111536. y a favor del señor MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO C.C. 71.699.087 por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 33/100 (\$13.152.841,33,00) por concepto de reajuste de las pretensiones económicas derivadas de las incapacidades dadas al actor
- b. Intereses moratorios por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.829.671,00).
- c. La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606,00) por concepto de las costas que fueron legalmente liquidadas y aprobadas por el despacho.
- d. Intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago.
- e. Más las costas del proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado **POSITIVA ARL. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT., 8600111536**. tenga o llegare a tener por cualquier concepto en el banco de AV.VILLAS – BANCO BOGOTÁ – BBVA – BANCOOMEVA – BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO POPULAR de esta ciudad, hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00) Los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicaciones

TERCERO: ORDENAR pagar a la demandante la suma por la cual se libra este Mandamiento de Pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado, de conformidad a lo señalado por la C. Const., en Sent. T-565 del 19 de junio de 2006.

CUARTO: NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago a la dirección electrónica registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza